



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Guillermina Jiménez Sánchez

Nombre del tema: unidad III. Acción y Excepción y Unidad IV Sujetos del Proceso

Parcial: segundo

Nombre de la Materia: Teoría General de las Obligaciones

Nombre del profesor:

Nombre de la Licenciatura: En Derecho

Cuatrimestre: 3er

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

CONCEPTO DE ACCIÓN.

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio, que era un sinónimo de actus y aludía, en general, a los actos jurídicos.

Para Couture:

La palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos, tres acepciones distintas:

- 1.- derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. (Es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora "carece de acción", es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio.)
- 2.- para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es, la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico.
- 3.- también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional, con el fin de que, al concluir el proceso, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa y, en su caso, ordene la ejecución de la sentencia.

NATURALEZA JURÍDICA.

Con ironía escribía Calamandrei que las teorías sobre la acción, "como las noches de la leyenda son mil y una, y todas maravillosas".

LA ACCIÓN COMO DERECHO MATERIAL

Es:

En el derecho romano se concibiera la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido", es decir, que se identificara o se confundiera la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquella.

Por lo que:

Para Calamandrei es "no hay acción sin derecho; no hay derecho sin acción; la acción sigue la naturaleza del derecho."

ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA

Estas tienen:

Como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora.

Y:

Chiovenda define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley". dentro de la categoría de los derechos potestativos, es decir, aquellos que tienden "a producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su acción".

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO

Considerada por:

1.- Degenkolb originalmente definió la acción como "un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe crea tener razón, para ser oído en juicio y constreñir al adversario a acudir a él".

2.- Para Plósz la acción era un "poder de la parte actora dirigido al juzgador y al demandado, que tiene como contenido específico el derecho subjetivo público tendente a garantizar la efectiva constitución de la relación procesal".

3.- Alsina considera a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

4.- **Para el uruguayo**, la acción es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".

El aspecto más vulnerable de la teoría de la acción como derecho abstracto consiste en que sostiene que el derecho de acción corresponde a cualquier persona que de buena fe crea tener razón (Degenkolb) o, más ampliamente todavía, a "todo sujeto de derecho" (Couture).

CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Señalados por Liebman:

Se estima que la legitimación de actuar o legitimación ad processum debe ser excluida de dichas condiciones, pues no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe satisfacer la parte que

Para Liebman

El interés para actuar consiste en "la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado".

INTERÉS JURÍDICO

Es un:

1.- Requisito de la acción, tal como lo prevén el art. 1º del CFPC.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquel falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede, aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos (sic) para el ejercicio de la acción".

Y:

2.- La segunda Condición de la acción es la pretensión... Para Carnelutti, la pretensión es "la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio".

EXCEPCIÓN se:

Entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora.

También se suelen designar a cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor.

El artículo 35 de nuestro código adjetivo de nuestra entidad federativa, establece:

- I.- LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ
- II.- LA LITISPENDENCIA;
- III.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA;
- IV.- LA FALTA DE PERSONALIDAD O DE CAPACIDAD EN EL ACTOR Y DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO POR NO TENER EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE LE DEMANDA;
- V.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA ACCION INTENTADA;
- VI.- LA DIVISION;
- VII.- LA EXCUSION;
- VIII.- LAS DEMAS A QUE DIEREN ESE CARACTER LAS LEYES.

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

ACCIÓN, EXCEPCIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

Es:

En ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación.

En ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte.

Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que tales tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

ACTOS PROCESALES

Son:

Por acto procesal entiende "el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales". (Presentación de demanda, etc.)

"Cada uno de los momentos en que se descompone el proceso -escribe Carnelutti- puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana"

Y:

Couture define los hechos procesales como "aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso" (la muerte, fenómenos naturales, etc.)

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales:

1. El derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales (derechos de acción y de defensa).
2. El derecho a un proceso equitativo y razonable, que concluya con una sentencia motivada (conforme al art. 14 de la Constitución).
3. El derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal (art. 17, párrafo sexto, ídem).

CONDICIONES DEL ACTO PROCESAL

Una de las características fundamentales del acto procesal consiste en que regularmente se manifiesta dentro de la secuencia de actos que integran el proceso, por lo que solo se le puede aislar con la finalidad de analizarlo.

Son:

Las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso: las condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y de lugar (dónde debe realizarse).

FORMA

Las leyes procesales disponen que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deban expresarse en español; y que los documentos redactados en idioma extranjero deban acompañarse de la correspondiente traducción al castellano.

En las actuaciones judiciales (actos procesales en los que interviene el órgano jurisdiccional) **las fechas y cantidades se escribirán con letra.**

También prevén que las personas que no conozcan el idioma español rendirán su declaración por medio de intérpretes.

Las leyes procesales también suelen prever que los actos procesales se expresen en forma oral o escrita.

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

TIEMPO

Para este fin:

Leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos:

- La determinación de los días y las horas hábiles, en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales;
- El establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, y
- La forma de computar los plazos.

LUGAR es:

El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan a cabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye la relación jurídica procesal hasta que se termina. En ocasiones, sin embargo, determinados actos procesales deben realizarse fuera de la sede del juzgado: las notificaciones personales, por regla general, tienen que hacerse en el domicilio de la parte correspondiente; las diligencias de embargo o de lanzamiento deben tener lugar en el domicilio del demandado, etcétera.

ACTOS PROCESALES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Son:

Los principales actos procesales de las partes pueden ser de petición, de prueba, de alegación, de impugnación o de disposición.

1.- Los actos de petición son aquellos en los que las partes expresan al juzgador su pretensión o reclamación o su excepción, solicitándole que, una vez agotados los actos procesales necesarios, dicte sentencia en la que declare fundada dicha pretensión o excepción.

2.- Estos actos de las partes se dirigen a obtener la certeza del juzgador sobre los fundamentos de hecho de la pretensión del actor o del acusador; o sobre

3.- A través de estos actos las partes manifiestan al juzgador sus argumentaciones sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de que aquel dicte una sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien sea la parte que las exprese, a los actos de alegación se les denominan alegatos.

4.- Por medio de los actos de impugnación las partes combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos.

5.- A través de esta clase de actos, las partes disponen (o renuncian, al menos parcialmente) a sus derechos materiales controvertidos en el proceso.

ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

ACTOS PROCESALES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

ACTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

ACTOS PROCESALES DE LOS TERCEROS

Dentro de este nombre genérico quedan comprendidos las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales.

1.- Las resoluciones judiciales (Son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes)

2.- Audiencias (La palabra audiencia proviene del latín audientia, que significaba el acto de escuchar, de oír. En el Imperio romano, audiencia designaba al acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes.)

3.- Los actos de ejecución (Son aquellos a través de los cuales el órgano jurisdiccional hace cumplir sus propias resoluciones.)

Los principales actos procesales de los terceros pueden clasificarse como actos de prueba y actos de cooperación.

1.- Actos de prueba

Dentro de esta clase de actos se incluyen las declaraciones de testigos sobre hechos relevantes para la decisión del litigio; los dictámenes que rinden los peritos sobre aspectos de tales hechos, que requieran una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte; la exhibición de documentos o su ratificación por parte de terceros, etcétera.

2.- Actos de cooperación

En esta categoría podemos destacar los diversos actos de colaboración que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales (ejecución de las multas, arrestos, presentación de personas por la fuerza pública, etc.), así como aquellos que deben llevar a cabo los particulares para el mismo fin (los descuentos que deben efectuar los patronos sobre los salarios de sus trabajadores, por concepto de pago de pensión provisional o definitiva de alimentos ordenada por el juzgador; las ventas de bienes muebles del deudor por corredor o casa de comercio, para cubrir con su producto los gastos de corretaje o comisión y el adeudo con sus accesorios legales – intereses y gastos y costas del juicio).

SUJETOS DEL PROCESO.

AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCESO

ES:

Los actos jurídicos son del Estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

SON:

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

AUTORIDADES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ES:

Art. 94 de la Constitución, los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) El Tribunal Electoral;
- c) Los tribunales colegiados de circuito;
- d) Los tribunales colegiados de apelación, y
- e) Los juzgados de distrito.

Una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación es proteger el orden constitucional.

Para ello se vale de diversos medios, entre ellos, el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONCEPTO:

Es una de las instituciones más antiguas e importantes del Estado mexicano, históricamente, desde la primera República Federal hasta nuestros días, es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación.

Y:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce un rol político y jurídico y, gracias a la transición democrática, se le ha otorgado una labor intensa en la defensa de derechos fundamentales y la dignidad humana, a través de la resolución de amparos, pero sobre todo el apoyo robusto y garantista.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Se integran por tres magistrados.

SON:

De un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Competentes:

Para conocer tanto de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de sentencias definitivas y en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, como de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, con exclusión de las hipótesis de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (arts. 107, fracciones V y VIII, último párrafo de la Constitución; y 37 de la ley orgánica del poder judicial de la federación).

SUJETOS DEL PROCESO.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN

LOS:

La ley de amparo, regula la competencia de estos tribunales:

Tribunales Unitarios de Circuito, ahora denominados "Tribunales Colegiados de Apelación" y estarán compuestos por tres Magistrados.

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

JUZGADOS DE DISTRITO

PUEDEN TENER:

Competencia especializada por material. En el Primer Circuito existen juzgados de distrito especializados para adolescentes, juzgados de distrito de amparo en materia penal, de procesos penales federales, en materias administrativas y del trabajo.

FACULTADES:

1) Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.

2) Resolver juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral.

También existen juzgados de distrito especializados en ejecución de penas.

A través de una Sala Superior, integrada por siete magistrados, y de cinco salas regionales, compuestas cada una de tres magistrados.

La Sala Superior y las salas regionales conocen de los juicios y medios de impugnación que se enuncian en el art. 99 de la Constitución y se regulan en la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. de acuerdo con la distribución de competencias previstas en la ley orgánica del poder judicial de la federación (arts. 186, 189 y 195).

FUNCIONA:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Establece como medios de impugnación:

a) El recurso de apelación, el de revisión, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, garantiza los derechos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país;

c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas,

d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

SUJETOS DEL PROCESO.

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS

LAS BASES:

Para la organización de los poderes judiciales de los estados se encuentran establecidas en la fracción III del art. 116 de la Constitución federal, de acuerdo con el texto de las reformas publicadas en el diario oficial de la federación del 17 de marzo de 1987 y del 31 de diciembre de 1994.

JUZGADOS LOCALES

SUELEN SER DE TRES CLASES:

- a) **Los llamados de primera instancia**, que son los juzgadores ordinarios de los asuntos de mayor cuantía o importancia y que pueden tener competencia especializada en asuntos penales, civiles o familiares (particularmente en las capitales de los estados y en las ciudades principales), o bien competencia en dos o más materias;
- b) **Los menores**, que son los juzgadores con cuantía o importancia intermedia, y
- c) **Los de mínima cuantía**, que reciben diversas determinaciones: de paz, locales, municipales o alcaldes

TRILOGÍA PROCESAL

ES:

Frente al órgano jurisdiccional, encontramos elementos que son indispensables para el desarrollo de un proceso, denominamos a esta, trilogía procesal, porque si llegara a faltar cualquiera de los elementos, se está frente a otra condición, dicha figura se encuentra compuesta, por el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional.

Es un acto –o mejor, un conjunto de actos– en el cual intervienen, cuando menos, tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juzgador que conoce y decide.

Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal.

LA:

Definición de Chiovenda: “es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada”.

← El juicio: — PARTES EN EL PROCESO

SON PARTES:

Juzgador: “por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”.

Actor: que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone.

Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la litis.

Es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como las que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo, los testigos, los peritos, etcétera.